

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO
ACCIONADA: SERLEFIN SAS
Expediente No: 2022-00678

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MICHAEL ADRIAN PEÑALOZA RIAÑO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SERLEFIN SAS**, con domicilio en esta ciudad, se vinculó a DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, HABEAS DATA y HONRA.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante no presentó una demanda de tutela como tal, al ser requerido por la primera instancia aportó un correo electrónico del que se extrae que pretende el amparo de los derechos de petición, habeas data y honra, y acredita que remitió mediante correo electrónico derecho de petición a SERLEFIN SAS el 3/06/2022 tendiente a que le diera respuesta a 39 interrogantes relacionados con eliminación de reporte negativo y/o corrección de la calificación de riesgo, información de obligaciones con sus respectivos soportes, entre otros, el cual señala que no ha sido contestado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada y dispuso la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado (19 Civil Municipal) mediante fallo impugnado dispuso CONCEDER el amparo al derecho de petición, por lo que ordenó a SERLEFIN SAS en el término de 48 horas proceder a “resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición allí radicado el 3 de junio de 2022, complementando la respuesta emitida el 5 de julio de la presente anualidad, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable” y negó las demás solicitudes, es decir, lo concerniente a la solicitud de eliminación de datos negativos reportados ante centrales de riesgo, al considerar que del informe rendido por las vinculadas CIFIN SAS y EXPERIAN COLOMBIA SA y de copia del historial crediticio del convocante “se observa que actualmente el actor no presenta datos negativos por mora o que se encuentre cumpliendo término de permanencia por cuenta de SERLEFIN S.A.S, lo que de suyo permite colegir que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data y si bien mediante comunicación telefónica el señor Michael Adrián Peñaloza Riaño manifestó que en múltiples oportunidades ha solicitado crédito ante entidades bancarias, los cuales han sido negados porque aún figuran dichos reportes en su historial crediticio, lo cierto es que esta circunstancia escapa de la órbita de competencia de esta juzgadora debiendo fallar conforme a las pruebas obrantes en el plenario y de acuerdo con las circunstancias que se hallen acreditadas, siendo así, se impone negar la protección constitucional deprecada”.

VII. IMPUGNACIÓN:

El accionante impugna el fallo aduciendo que “No responden de manera concreta todos los puntos, y tampoco tienen en cuenta la solicitud.. petición de eliminación de la deuda y reporte por Caducidad de tiempo. Ellos recibieron de Davivienda todo.. aún el tiempo a lo cual ya cumple Caducidad...”.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del

demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó el 3 de junio de 2022.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión de la Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada SERLEFIN SAS contestarle al accionante la petición que este elevó el 3 de junio de 2022, es totalmente acertada, pues salta a la vista que de los 39 cuestionamientos que componen esa petición no se dio respuesta a cada uno sino de manera generalizada, sin que pueda colegirse que se respondió a cada uno de ellos.

Obsérvese como a cada petición se solicita se conteste “SI o NO” sin que la respuesta aportada con la contestación de la demanda tenga esa claridad que reclama el accionante, por ende, que se haya amparado el derecho de petición.

Si bien la accionada luego de proferido el fallo aportó ante la primera instancia escrito en el que indicó que daba cumplimiento al fallo y que adjuntaba como prueba de ello misiva emitida el 15 de julio de 2022, al parecer de respuesta dada al accionante, lo cierto es que esta comunicación no la allegó, no pudiéndose analizar en esta instancia si comporta o no respuesta de fondo a lo petitionado por el actor.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debía ser tutelado, como en efecto lo dispuso la juez de primera instancia.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia

de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).

Frente a los demás derechos invocados debía negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir cuando la accionada aún no ha dado respuesta de fondo frente a lo peticionado por el accionante. Aunado a ello, los operados de las bases de datos vinculados a este trámite en sus respuestas aducen que el accionante no registra reporte negativo en su historial.

Así las cosas, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que hubiere amparado el derecho fundamental de petición al accionante, por tanto, se CONFIRMARÁ.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 13 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58967ec3469b97eff52527cc187b5f82c35afe47f12180fc741e633179322e56**

Documento generado en 19/08/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>